

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 378.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Canatlán, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1170
DECRETO No. 379.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1178
DECRETO No. 380.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1186
DECRETO No. 381.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1194
DECRETO No. 382.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1202
DECRETO No. 383.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria Dgo., para el Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1210
DECRETO No. 385.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Santa Clara, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1218
DECRETO No. 386.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Canatlán, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1226
DECRETO No. 387.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Dgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1234
DECRETO No. 389.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Luis del Coredo, Dgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1242
DECRETO No. 390.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Dimas, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1250
DECRETO No. 391.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1258
DECRETO No. 392.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Súchil, Dgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1266
DECRETO No. 393.-	Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Mapimí, Dgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995.-.....	PAG. 1274
A V I S O .-	De Demarcación de Zona Federal del Río Nazas, que se localiza en los Municipios de Gómez Palacio, Dgo., y Torreón Coahuila.-.....	PAG. 1282
S O L I C I T U D .-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, el Sindicato de Obreros y Empleados de Transportes, Comunicaciones y Similares de la República Mexicana para que se le concedan seis concesiones para servicio público de pasajeros en automóvil de sitio, (taxis) en Gómez Palacio, Dgo.-.....	PAG. 1283
S O L I C I T U D .-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el C. José Silvestre García Huerta, para que se le autorice un permiso para transporte foráneo de pasajeros de la Ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo., al Poblado Valle de Tópia, Dgo.-.....	PAG. 1284
S O L I C I T U D .-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el Sindicato de Trabajadores, Automóvilistas y Conferes de Sitio "Lic. Benito Juárez", C.T.M. de Tlaxiállito, Dgo., para que les conceda una ampliación de 2 juegos de placas para sitio de automóviles para prestar servicio en la Clínica del ISSSTE de dicho lugar.-.....	PAG. 1285

UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO

3 ACTAS DE EXAMEN.- Profesional de los siguientes:
MARIA SILVIA VEGA CONTRERAS
ARMANDO BARRAZA DEL CAMPO
JOSE DE JESUS PEREZ FLORES

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, a sus habitantes s a b e d .

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido diri-
girme el siguiente,

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1995, del Municipio de Canatlán, Dgo., misma que fué turnada a la Comisión de Finanzas, de la cual son Titulares los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. - Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Canatlán, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. - Que el H. Cabildo del Municipio de CANATLAN, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 22 de Septiembre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO. - Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa, corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO. - Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de

Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de CANATLAN, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

61.- Los que se obtengan de la venta de Objetos adquiridos por Autoridades Municipales.

DECRETO N° 378

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA, LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

CANATLAN, DGO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO. - En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de CANATLAN, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

NUEVOS PESOS

I.- **IMPUESTOS** **560,615.00**

10.-0 Predial **450,000.00**

2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. 100,000.00

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, agrícolas y Ganaderas. 0.00

4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. 10,615.00

5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes. 0.00

6.- Sobre Anuncios. 0.00

II.- DERECHOS 286,830.00

1.- Por Servicio de Rastro 44,000.00

2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales. 5,000.00

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales. 0.00

4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones. 0.00

5.- Sobre Fraccionamientos. 0.00

6.- Por Cooperación para Obras Públicas. 200,000.00

7.- Por Servicio de Agua. 0.00

8.- Por Servicio de Saneamiento 7,830.00

9.- Sobre Vehículos. 0.00

10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación. 0.00

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización. 0.00

12.- Sobre Empadronamiento. 0.00

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos. 0.00

14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias. 0.00

15.-Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.	0.00
16.-Por Revisión, Inspección y Servicios.	0.00
17.-Por Servicio Público de Iluminación.	30,000.00
III.- PRODUCTOS	95,750.00

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	5,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	60,000.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	30,000.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio.	500.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrenos Abandonados.	250.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	0.00
IV.- APROVECHAMIENTOS	338,000.00
1.- Recargos.	60,000.00
2.- Multas.	50,000.00
3.- Rezagos	75,000.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00
5.- Donativos y Aportaciones	0.00
6.- Subsidios.	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado,	0.00

00.0	Organismos Descentralizados,	12.- Por Inversión y Alquileres
00.0	Empresas de Participación	00.- Por Inversión y Alquileres
00.0	Estatal y de cualquiera otras	12.- Por Inversión y Alquileres
00.0	Personas.	00.- Servicios
00.000	8.- Multas Federales	12.- Por Servicio Básico de 3,000.00
00.000	No Fiscales.	12.- Por Servicio Básico de 3,000.00
00.000	9.- No Especificadas.	150,000.00

V.- PARTICIPACIONES**4,584,311.00**

1.- Del Rendimiento de los	4,584,311.00
Impuestos Federales y	0.00
Estatales.	0.00

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS**157,062.00**

1.- Los que con ese carácter y	0.00
excepcionalmente decrete la	0.00
H. Legislatura del Estado para	0.00
el pago de obras y servicios	0.00
accidentales.	0.00
2.- Los que procedan de prestaciones	0.00
financieras y obligaciones que	0.00
adquiera el Municipio para fines	0.00
de interés público con autoriza-	0.00
ción y aprobación de la H. Legis-	0.00
latura del Estado.	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de	157,062.00
los Gobiernos Federal y Estatal	0.00
4.- Los adicionales que sobre Impuestos	0.00
y Derechos Municipales decrete el	0.00
Congreso para sostenimiento de	0.00
Instituciones diversas.	0.00
5.- Expropiaciones.	0.00
6.- Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00

T O T A L : 6,022,568.00

SON. (SEIS MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos.

ARTICULO TERCERO.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO.- Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO.- Los adeudos provéntientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO TRANSITORIOS :

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I. - IMPUESTOS:

- 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

CUARTO. - Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II. - DERECHOS:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 10.-Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 11.-Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.
- 12.-Sobre Empadronamiento.
- 13.-Por Expedición de Licencias y Refrendos.
- 14.-Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 15.-Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 16.-Por Revisión, Inspección y Servicios.
- 19.-Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO.- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de los Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE ORDOÑEZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VASQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO.
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MATEMILANO SILVERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO RABOCA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, a sus habitantes a a b e d.

Que la H. legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Cuencamé, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1995, la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su Dictamen favorable con base en los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS:

5.- Sobre Actividades comerciales

PRIMERO. Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. Que el H. Cabildo del Municipio de CUENCAME, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de Octubre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO. Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO. Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de CUENCAME, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa dando como resultado las que se proponen en este, lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores considerando, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 379
 LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
 CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
 NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
 CUENCAME, DGO.**
PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO.- En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de CUENCAME, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

00.0 Circos de la Autoridad
 Competencia

		NUEVOS PESOS
I.- IMPUESTOS		382,892.00
1.- Predial		357,232.00
2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.		22,160.00
3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.		3,500.00
5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios- Ambulantes.		0.00
6.- Sobre Anuncios.		0.00
II.- DERECHOS		3,717.00
1.- Por Servicio de Rastro		3,507.00
2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales.		210.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de - Números Oficiales.		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones.		0.00
5.- Sobre Fraccionamientos.		0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas.		0.00
7.- Por Servicio de Agua.		0.00
8.- Por Servicio de Saneamiento		0.00
9.- Sobre Vehículos.		0.00
10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.		0.00
11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.		0.00
12.- Sobre Empadronamiento.		0.00

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán y liquidarán y recaudación de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal, por el Código Fiscal de la Federación, las demás leyes aplicables y lo establecido en las disposiciones fiscales municipales, las cuales establecerán los procedimientos y plazos relativos a la recaudación y cobro de los impuestos y derechos establecidos en la legislación federal y municipal.
13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos. 0.00
14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias. 0.00
15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública. 0.00
16.- Por Revisión, Inspección y Servicios. 0.00
17.- Por Servicio Público de Iluminación. 0.00

III.- PRODUCTOS

300.00

ARTICULO QUINTO.- Las cantidades que se recauden por los establecimientos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería propia del Municipio.
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio. 0.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio. 0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio. 0.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio. 0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos Abandonados. 0.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales. 300.00

IV.- APROVECHAMIENTOS

69,326.00

00.0	Expropiaciones.
1.- Recargos. 0.00	
2.- Multas. 31,292.00	
3.- Rezagos 0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente. 0.00	

	NUEVOS PESOS
5.- Donativos y Aportaciones	38,034.00
6.- Subsidios.	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.- Multas Federales, No Fiscales.	0.00
9.- No Especificadas.	0.00
V.- PARTICIPACIONES	3'062,180.00
1.- Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	3'062,180.00
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	170,052.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.- Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.	170,052.00
4.- Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.- Expropiaciones.	0.00
6.- Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
T O T A L :	3'688,467.00

1000 Cobre SON. (TRES MILLONES SEISCIENTOS OCENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

12.- Sobre Empadronamiento. 0.00

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO. - La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO. - Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la fórmula valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO. - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual. Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco

ARTICULO SEGUNDO. - Los intereses establecidos por esas leyes, se por ciento) sobre sus importes, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

7. - Cooperaciones del Gobierno Federal del Estado:

ARTICULO TERCERO. - La legislación federal que establezca los PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, bcon fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I. - IMPUESTOS:

ARTICULO CUARTO. - Los intereses establecidos por esas leyes, se sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

ARTICULO QUINTO. - Los intereses establecidos por esas leyes, se sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

ARTICULO SESTO. - Los intereses establecidos por esas leyes, se el pago de obras y servicios

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se apliquen las leyes de Hacienda que establezcan la base para el pago de impuestos Municipales, se apliquen las leyes de Hacienda de la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, o continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II. - DERECHOS:

ARTICULO OCTAVO. - Los intereses establecidos por esas leyes, se sobre Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

ARTICULO NOVENO. - Los intereses establecidos por esas leyes, se sobre Tarjetas de Identificación.

ARTICULO DÉCIMO. - Los intereses establecidos por esas leyes, se sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. - Los intereses establecidos por esas leyes, se sobre Empadronamiento.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. - Los intereses establecidos por esas leyes, se sobre Expedición de Licencias y Refrendos.

- 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
 - 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
 - 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.
 - 19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá a la
Ley se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

~~DIP. JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ
PRESIDENTE~~

Con base en los consideros, esta H. LIX CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA Y SALVADOR ALVARADO, presidente.

DIP. MA. DEL REFUGIO VASQUEZ DE VILLALOBOS

DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO.
SECRETARIO.

LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN
SECRETARIO.

Per tanto mando se imprima, publique circule y comuníquese a los que corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

~~EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO~~

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

~~EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO~~

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d .

Con fecha 20 de Octubre del año en curso, el H. Ayuntamiento del Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura del Estado, iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1995, del Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo., la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los, siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo. la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que el H. Cabildo del Municipio de CONETO DE COMONFORT, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 29 de Septiembre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO.- Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO.- Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción",

el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que estimamos que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de CONETO DE COMONFORT, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

Municipios.

DECRETO N° 380
Mostrenos Abandonados.

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE:

APROBACIONES

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

CONETO DE COMONFORT, DGO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO. - En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de CONETO DE COMONFORT, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

		NUEVOS PESOS
I. - IMPUESTOS		46,000.00
1.-	Predial	20,000.00
2.-	Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.	0.00
3.-	Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.	9,360.00
4.-	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	16,640.00
5.-	Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.	0.00
6.-	Sobre Anuncios.	0.00
II. - DERECHOS		800.00
1.-	Por Servicio de Rastro	280.00
2.-	Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales.	260.00
3.-	Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.	0.00
4.-	Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones.	0.00
5.-	Sobre Fraccionamientos.	0.00
6.-	Por Cooperación para Obras Públicas.	0.00
7.-	Por Servicio de Agua.	260.00
8.-	Por Servicio de Saneamiento	0.00
9.-	Sobre Vehículos.	0.00
10.-	Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.	0.00
11.-	Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.	0.00
12.-	Sobre Empadronamiento.	0.00

ARTICULO SEGUNDO.- Los impuestos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recalarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de 1900.008.
 13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos. 0.00
 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias. 0.00
 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública. 0.00
 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios. 0.00
 17.- Por Servicio Público de Iluminación. 0.00

III.- PRODUCTOS 0.00

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio. 0.00

2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio. 0.00

3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio. 0.00

4.- Por Créditos a favor del Municipio. 0.00

5.- Por Venta de Bienes Mostrencos Abandonados. 0.00

6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales. 0.00

7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo. 0.00

IV.- APROVECHAMIENTOS 9,400.00

1.- Recargos. 0.00

2.- Multas. 2,400.00

3.- Rezagos. 0.00

4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente. 0.00

NUEVOS PESOS

5.-	Donativos y Aportaciones	4,800.00
6.-	Subsidios.	0.00
7.-	Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.-	Multas Federales No Fiscales.	0.00
9.-	No Especificadas.	2,200.00
V.-	PARTICIPACIONES	1,376,262.00
1.-	Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	1,376,262.00
VI.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	150,890.00
1.-	Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.-	Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.-	Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	150,890.00
4.-	Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.-	Expropiaciones.	0.00
6.-	Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
	T O T A L :	1,583,352.00

SON. (UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

12.- Sobre Empadronamiento

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, oportuno el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos.

ARTICULO TERCERO.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO.- Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, en cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a la razón del 1.5% mensual. Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco por ciento).

ARTICULO SEGUNDO.- Los tributos establecidos por esta Ley, se incrementarán a incrementos con lo por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

7. Cooperaciones del Gobierno Federal del Estado.

ARTICULO TERCERO: Los tributos establecidos en las leyes de los Municipios del Estado de Durango, se establecerán en la forma establecida, se paga a través de la Tesorería Municipal.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Las presentes Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

V. PARTICIPACIONES

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto N° 4142, expedido por la H. LEV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, se continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

Estatales

I. - IMPUESTOS:

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios.

CUARTO.- Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II. - DERECHOS:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

10.- Por Registro de Fierros de Herrería y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12.- Sobre Empadronamiento.

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.

- 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.
- 17.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios que celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO. Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ
PRESIDENTE

DIP. VICTOR HUGO CASTANEDA SOTO
SECRETARIO

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA

CONFIERE EL ARTICULO 5º DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
TRECE. - Que los fines y competencias de las autoridades y organismos que se establecen en el Artículo 5º de la Constitución Política Local, se establecen en el Artículo 111º de la Constitución Política Local, y
que tanto mando se imprima, publique, circule y se comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, a sus habitantes s a b e d .

que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigir
me el siguiente.

Y términos que establezca se establezca en la forma
Municipios del Estado de Durango.

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento
del Municipio de Ocampo, Dgo., envió a esta H. Legislatura
Local, iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos
para el Ejercicio Fiscal 1995, del Municipio de Ocampo, Dgo.,
misma que fué turnada a la Comisión de Finanzas, de la cual
son Titulares los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan
Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez,
Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que
emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora,
la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio
de Ocampo, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma
y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado,
establecer las contribuciones y demás ingresos que
corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de
conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo
115 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111
inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que el H. Cabildo del Municipio de OCAMPO, DGO., en
su Sesión Ordinaria de fecha 13 de Octubre de 1994 aprobó los
rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio
Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos
permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las
necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a
dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de
servicios públicos, sociales y materiales de la población del
municipio.

TERCERO.- Que los ingresos y conceptos contenidos en la
iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de
acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y
con las debidas expectativas de integrar al mismo al
desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con
ello la ciudadanía en general y los sectores económico
productivos se vean beneficiados.

CUARTO.- Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los
casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de
Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se
refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de
Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación
Comercial de Material de Construcción"; sin embargo,
cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al
cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue
derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre
de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de
fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho
"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción",
el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de

fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fué del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de OCAMPO, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

0040 Por Venta de Bienes
0050 Mostrenos Abandonados se les Prestaciones
0060 DECRETO N°. 381
0070 Municipiales.
0080 6.- Los que se obtengan de la
0090 Venta de Objetos Recogidos
0100 por Autoridades Municipales
LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA, LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

OCAMPO DGO 0003 eh abertura off

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO. En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de OCAMPO, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

EL CIUDADANO LICENCIADO MATEO ANTONIO SILVESTRE ESPARZA
CONSTITUYENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, a sus habitantes o a los que

I.- IMPUESTOS

- | | | |
|-----|---|-----------|
| 1.- | Predial | 82,000.00 |
| 2.- | Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. | 3,000.00 |
| 3.- | Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas. | 0.00 |
| 4.- | Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. | 3,000.00 |
| 5.- | Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes. | 0.00 |
| 6.- | Sobre Anuncios. | 0.00 |

II. - DERECHOS

- | | |
|---|-----------|
| 1.- Por Servicio de Rastro | 15,000.00 |
| 2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales. | 0.00 |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales. | 0.00 |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones. | 0.00 |
| 5.- Sobre Fraccionamientos. | 0.00 |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas. | 50,000.00 |
| 7.- Por Servicio de Agua. | 33,000.00 |
| 8.- Por Servicio de Saneamiento | 0.00 |
| 9.- Sobre Vehículos. | 0.00 |
| 10.-Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación. | 0.00 |
| 11.-Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización. | 0.00 |
| 12.-Sobre Empadronamiento. | 0.00 |

13.-Por Expedición de Licencias y Refrendos.	0.00
14.-Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.	0.00
15.-Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.	0.00
16.-Por Revisión, Inspección y Servicios.	0.00
17.-Por Servicio Público de Iluminación.	0.00
III.- PRODUCTOS	10,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	10,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	0.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio.	0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos Abandonados.	0.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	0.00
IV.- APROVECHAMIENTOS	259,500.00
1.- Recargos.	0.00
2.- Multas.	8,000.00
3.- Rezagos	0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00

5.-	Donativos y Aportaciones	220,000.00
6.-	Subsidios.	0.00
7.-	Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.-	Multas Federales No Fiscales.	1,500.00
9.-	No Especificadas.	30,000.00
0 V.-	PARTICIPACIONES	1'812,000.00
1.-	Sobre Diversas y Espectáculos	0.00
1.-	Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	1'812,000.00
0 VI.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	123,456.00
1.-	Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.-	Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.-	Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	123,456.00
4.-	Los adicionales que sobre Impuesto y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.-	Expropiaciones.	0.00
6.-	Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
	T O T A L :	2'390,956.00
		=====

SON. (DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo

actas y legalmente.

12.- Sobre Empadronamiento. 0.00

15.- Por Inspección y Vigilancia para el Control de la Seguridad Pública.

establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO.- Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual. Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma

y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I.- IMPUESTOS:

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles,

Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.- Sobre Actividades Comerciales

y Oficios Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios.

CUARTO.- Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II.- DERECHOS:

5.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

6.- Otras Operaciones Extraordinarias.

10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12.- Sobre Empadronamiento.

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.

14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO. - Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá
se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE GOMEZ MARTINEZ
PRESIDENTE

autonomía municipal y la descentralización administrativa.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

100 *luteola* (L.) Benth. (syn. *lutea* L.) (see *lutea* L.)

DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO.
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique circule y comuníquese a quien convenga para su correcta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango,
Dgo., a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa

CARTO. - Queso es comestible, derivado de la leche de los casos, por el CONSEJADOR ESTATUTARIO DEL ESTADO.

ESTADÍSTICA ESTIMADA

~~EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.~~

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO INFARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, a sus habitantes s a b e d .

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigir
me el siguiente.

Con fecha 20 de Octubre del año en curso, el H. Ayuntamiento
del Municipio de Hidalgo, Dgo., envió a esta H. LIX
Legislatura del Estado, iniciativa de Decreto, que contiene
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1995, del
Municipio de Hidalgo, Dgo., misma que fué turnada a la
Comisión de Finanzas, de la cual son Titulares los CC.
Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar
Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y
Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen
favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora,
la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio
de Hidalgo, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la
misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del
Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que
corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de
conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo
115 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111
inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. - Que el H. Cabildo del Municipio de HIDALGO, DGO.,
en su Sesión Ordinaria de fecha 7 de Octubre de 1994 aprobó
los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al
Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de
ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las
necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a
dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de
servicios públicos, sociales y materiales de la población del
municipio.

TERCERO. - Que los ingresos y conceptos contenidos en la
iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de
acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y
con las debidas especulativas de integrar al mismo al
desarrollo general del Estado y del País, estimandose que con
ello la ciudadanía en general y los sectores económico
productivos se vean beneficiados.

CUARTO. - Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los
casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de
Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se
refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de
Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación
Comercial de Material de Construcción"; sin embargo,
cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al
cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue
derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre
de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de

fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el ~~el~~ mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

QUINTO - Que la Comisión que Dictaminó fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de HIDALGO, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 382

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE:

00.0

00.0 **APROVECHAMIENTOS**

00.0

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

00.0 **Recargas**

00.0 **HIDALGO, DGO.**

00.0 **Otros.**

00.0 **PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995**

00.0 **Rezagos**

ARTICULO PRIMERO. - En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de HIDALGO, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

Competente

00.000.1	Domicilio y Aparcamiento	0.00
00.0	soñado	0.00
13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.	ley de Hacienda de 0.00	0.00
14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.	0.00	0.00
15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.	0.00	0.00
16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.	0.00	0.00
17.- Por Servicio Público de Iluminación.	0.00	0.00
III.- PRODUCTOS		0.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	0.00	0.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	0.00	0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	0.00	0.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio.	0.00	0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos Abandonados.	0.00	0.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	0.00	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	0.00	0.00
IV.- APROVECHAMIENTOS		4,000.00
1.- Recargos.	0.00	0.00
2.- Multas.	1,000.00	0.00
3.- Rezagos	0.00	0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00	0.00

5.- Donativos y Aportaciones	1,000.00
6.- Subsidios.	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.- Multas Federales No Fiscales.	1,000.00
9.- No Especificadas.	1,000.00
V.- PARTICIPACIONES	1'385,202.00
1.- Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	1'385,202.00
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	143,772.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.- Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal y Demoliciones.	143,772.00
4.- Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.- Expropiaciones.	0.00
6.- Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
T O T A L :	1'684,739.52
Sobre Vehículos	=====

SON (UN MILLON SEISCIENTOS OCHEENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE NUEVOS PESOS 52/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo

1.- Sobre Ejecución.

15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO. - La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO. - Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO. - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma

3.- Donativos y Aportaciones 1,000.00

y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

acuerdos y acuerdos que se establezcan en la legislación municipal y que sea dentro de los Municipios, Organicos, Deportivos, Acaudatarios y Acaudatarios, Convenciones y Empresas de Poder.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I. - IMPUESTOS:

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios.

CUARTO. - Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II. - DERECHOS:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12.- Sobre Empadronamiento.

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.

14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

- 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.
- 19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO. - La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO. - Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO COSTANEDA SOTO.
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO MUÑOZ BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, a sus habitantes, saluda.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Municipios del Estado de Durango. solicitan do el la siguiente:

Con fecha 20 de Octubre del año en curso, el H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura Local, iniciativa de Decreto, que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1995, del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., misma que fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. Que el H. Cabildo del Municipio de GUADALUPE VICTORIA, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 21 de Octubre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO. Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO. Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fué del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de GUADALUPE VICTORIA, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 383

Los que se obtengan de la
LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO
por Autoridades Municipales, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Durango, y en el Artículo 55 de la Constitución Política Local, a
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
GUADALUPE VICTORIA, DGO.**

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO. - En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de GUADALUPE VICTORIA, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

Competente.

		NUEVOS PESOS
I.- IMPUESTOS		751,470.00
1.-	Predial	680,930.00
2.-	Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.	70,540.00
3.-	Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.	0.00
4.-	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	0.00
5.-	Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes.	0.00
6.-	Sobre Anuncios.	0.00
II.- DERECHOS		129,945.00
1.-	Por Servicio de Rastro	20,077.00
2.-	Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales.	5,868.00
3.-	Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.	0.00
4.-	Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones.	2,000.00
5.-	Sobre Fraccionamientos.	0.00
6.-	Por Cooperación para Obras Públicas.	102,000.00
7.-	Por Servicio de Agua.	0.00
8.-	Por Servicio de Saneamiento	0.00
9.-	Sobre Vehículos.	0.00
10.-	Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.	0.00
11.-	Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.	0.00
12.-	Sobre Empadronamiento.	0.00

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.	0.00
14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.	0.00
15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.	0.00
16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.	0.00
17.- Por Servicio Público de Iluminación.	0.00

III.- PRODUCTOS 2,260.00

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	0.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	0.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio.	760.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos Abandonados.	1,500.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	0.00

IV.- APROVECHAMIENTOS 364,560.00

1.- Recargos.	33,600.00
2.- Multas.	3,435.00
3.- Rezagos	27,812.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00

5.-	Donativos y Aportaciones	36,138.00
6.-	Subsidios.	0.00
7.-	Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.-	Multas Federales No Fiscales.	321.00
9.-	No Especificadas.	263,254.00
V.-	PARTICIPACIONES	3,090,016.06
1.-	Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	3,090,016.06
VI.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	162,050.00
1.-	Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.-	Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.-	Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	162,050.00
4.-	Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostentimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.-	Expropiaciones.	0.00
6.-	Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
	T O T A L :	4,500,301.06
	SON. (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS UN NUEVOS PESOS 06/100 M.N.)	

14.- Por Apertura de

15.- Por Inspección

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO.- Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en lo

5.- Donativos y Aportaciones

meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I.- IMPUESTOS:

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios.

CUARTO.- Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II.- DERECHOS:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12.- Sobre Empadronamiento.

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.

14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE SOTO MARTINEZ
PRESIDENTE:

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO,
SECRETARIO.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango Dgo., a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SANTO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, a sus habitantes s a b e d.

meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, en la forma
y términos que

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal de 1995, del Municipio de Santa Clara, Dgo., misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. - Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Santa clara, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. - Que el H. Cabildo del Municipio de SANTA CLARA, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 20 de Octubre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO. - Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO. - Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

15. Por Inspección y Vigilancia 0.00
00.0 para la Seguridad Pública.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de SANTA CLARA, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

40.0 por Créditos a favor del Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

5. Por Venta de Bienes 0.00
00.0 Muebles Abandonados.

6. - Los que se obtengan de la Venta de Objetos Rápidos.

DECRETO N°. 385

00.0 por Autoridades Municipales

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA, LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

1. - Recargos. 325.72

00.0 SANTA CLARA, DGO. 228.07

2. - Multas. 10 - 00 por Reembolso y Reparación de daños.

00.0 PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995 222.53

3. - Rezagos.

ARTICULO PRIMERO. - En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de SANTA CLARA, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

1. - Firma de la Autoridad 15 - 00 por Reembolso y Reparación de daños.

00.0 Competente.

EL CIUDADANO LICENCIADO ENILCAZO HILARIO ESPAÑA,
CON RAZÓN CONSTITUCIONAL DEL DIA 20 DE MARZO DE 1993, Y NOMBRADO DE
DURANGO, a sus habitantes. Es a su vez.

NUEVOS PESOS

I. - IMPUESTOS

61,537.09

1.- *Predial*

37,891.91

2.- *Sobre Traslación de*

Dominio de Bienes **0.00**
Inmuebles.

3.- *Sobre Ejercicios de*

Actividades Mercantiles, 95.03
Industriales, Agrícolas
y Ganaderas.

4.- *Sobre Diversiones y*

Espectáculos Públicos. 361.11

5.- *Sobre Actividades*

Comerciales y Oficios- 23,189.04
Ambulantes.

6.- *Sobre Anuncios.*

0.00

II. - DERECHOS

209.07

1.- *Por Servicio de Rastro*

114.04

2.- *Por la Prestación de*

Servicios de los Panteones 95.03
Municipales.

3.- *Por Servicio de Alineación*

de Predios y Fijación de - 0.00
Números Oficiales.

4.- *Por Construcciones,*

Reconstrucciones, Reparaciones 0.00
y Demoliciones.

5.- *Sobre Fraccionamientos.*

0.00

6.- *Por Cooperación para Obras*

Públicas. 0.00

7.- *Por Servicio de Agua.*

0.00

8.- *Por Servicio de Saneamiento*

0.00

9.- *Sobre Vehículos.*

0.00

10.- *Por Registro de Fierros de*

Herrar y Expedición de 0.00
Tarjetas de Identificación.

11.- *Sobre Certificados, Registros,*

Actas y Legalización. 0.00

12.- *Sobre Empadronamiento.*

Periodico Oficial N° 1 Bis 0.00

fecha 3 de Septiembre de 1993, y en lo que respecta al Derecho

ARTICULO SEGUNDO.- Los impuestos establecidos por esta ley, se causarán, liquidarán y se pagarán de acuerdo con el procedimiento establecido por la misma, en la Dirección de Hacienda de la	
13.- Por Expedición de Licencias y 0.00 Refrendos.	
14.- Por Apertura de Negocios en 0.00 Horas Extraordinarias.	
ARTICULO TERCERO.- Los impuestos establecidos por la ley, se causarán, liquidarán y se pagarán de acuerdo con el procedimiento establecido por la Dirección de Hacienda de la Tesorería Municipal, para la Seguridad Pública.	0.00
15.- Por Inspección y Vigilancia 0.00 para la Seguridad Pública.	
16.- Por Revisión, Inspección y 0.00 Servicios.	
17.- Por Servicio Público de 0.00 Iluminación.	

III.- PRODUCTOS

3,300.10

ARTICULO CUARTO.- Las cantidades que se recaudan por los impuestos establecidos por la ley, se causarán, liquidarán y se pagarán de acuerdo con el procedimiento establecido por la Dirección de Hacienda de la Tesorería Municipal.	
1.- Enajenación de Bienes Muebles e 0.00 Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	
2.- Arrendamiento de Bienes 0.00 Propiedad del Municipio.	
3.- Por Establecimientos o 0.00 Empresas que dependan del Municipio.	
4.- Por Créditos a favor del 3,300.10 Municipio.	
5.- Por Venta de Bienes 0.00 Mostrenos Abandonados.	
6.- Los que se obtengan de la 0.00 Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	
7.- Por Estacionamiento de 0.00 Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	

IV.- APROVECHAMIENTOS

6,995.93

ARTICULO OCTAVO.- Cuando se cause, se liquidarán y se pagarán los términos	
1.- Recargos.	425.72
2.- Multas.	228.07
3.- Rezagos	792.53
ARTICULO NOVENO.- El pago anticipado del Impuesto Predial que 4.- Fianzas que se hagan 0.00 efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	

5.-	Donativos y Aportaciones	0.00
6.-	Subsidios.	0.00
7.-	Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.-	Multas Federales No Fiscales.	0.00
9.-	No Especificadas.	5,549.61
V.- PARTICIPACIONES		1,371,142.00
1.-	Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	1,371,142.00
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		152,603.00
1.-	Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.-	Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.-	Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	152,603.00
4.-	Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostentimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.-	Expropiaciones.	0.00
6.-	Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
10. Por Registro de Fieras de T O T A L :		1,595,787.19
11. Sobre Vehículos.		=====
12. Sobre Certificados, Registro y Expedición de Documentos de Identificación.		=====
13. Sobre Comisiones.		=====
14. Sobre Impersonamiento.		=====
SON. (UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE NUEVOS PESOS 19/100 M.N.)		=====

14. Por Apertura de Cuentas Extraordinarias

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO. - La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO. - Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO. - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los

meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

TRANSITORIOS :

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I. - IMPUESTOS:

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles,

Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios

CUARTO. - Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II. - DERECHOS:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12.- Sobre Empadronamiento.

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.

14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO. - La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO. - Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO
SECRETARIO

NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA, LA SIGUIENTE:

Per tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO
DURANGO, a sus habitantes s a b e d.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigir
me el siguiente.

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento
del Municipio de Tamazula, Dgo., envió a esta H. Legislatura
Local, Iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos
para el Ejercicio Fiscal de 1995, del Municipio de Tamazula,
Dgo., misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas, de la
cual son Titulares los CC. Diputados Francisco Garza Espino,
Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez,
Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que
emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora,
la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio
de Tamazula, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la
misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del
Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que
corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de
conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo
115 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111
inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. - Que el H. Cabildo del Municipio de TAMAZULA, DGO.,
en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de Septiembre de 1994
aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al
Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de
ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las
necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a
dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de
servicios públicos, sociales y materiales de la población del
municipio.

TERCERO. - Que los ingresos y conceptos contenidos en la
iniciativa, corresponden a una realidad económica siempre de
acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y
con las debidas expectativas de integrar al mismo al
desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con
ello la ciudadanía en general y los sectores económico
productivos se vean beneficiados.

CUARTO. - Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los
casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de
Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se
refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de
Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación
Comercial de Material de Construcción"; sin embargo,
cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al
cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue
derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre
de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de
fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de TAMAZULA, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO N° 386

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA, LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

TAMAZULA, DGO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO. - En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de TAMAZULA, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

NUEVOS PESOS 10,000.00

I. - IMPUESTOS

I.- **IMPUESTOS** 40,000.00

1. - *Predial* 35,000.00

2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. 5,000.00

3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles,* 0.00

Asociación de Cooperativas Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

10. Salvo Dimensiones II

4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios - 0.00

Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios.

II - DERECHOS

II. - DERECHOS 16,127.00

1 Por Servicio de Bastro 1,500.00

2.- Por la Prestación de 1,500.00

Servicios de los Panteones Municipales.

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de - 0.00

de Precios y Proyectos
Números Oficiales.

4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones 0.00

5. - Sobre Fraccionamientos. 0.00

6.- Por Cooperación para Obras 0.00

7. **Resumen de Agua** 100 Horas 13.127.00

8 - Por Servicio de Saneamiento 0.00

9.- Sobre Vehículos. 0.00

10.- Por Registro de Fierros de Hierro y Fundición de piezas ferroviarias. 0.00

Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12.- Sobre Empadronamiento. la. y Recolección de Basura" 0.00

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.	0.00
14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.	0.00
15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.	0.00
16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.	0.00
17.- Por Servicio Público de Iluminación.	0.00

III. - PRODUCTOS

25,000.00

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	0.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	0.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio.	0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos Abandonados.	25,000.00

6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	0.00

IV. - APROVECHAMIENTOS 88,303.00

1.- Recargos.	0.00
2.- Multas.	0.00
3.- Rezagos e adeudos insolutos.	10,000.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00

5.-	Donativos y Aportaciones	12,000.00
6.-	Subsidios.	0.00
7.-	Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.-	Multas Federales No Fiscales.	15,000.00
9.-	No Especificadas.	51,303.00
V. - PARTICIPACIONES		2'388,348.00
1.-	Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	2'388,348.00
VI. - INGRESOS EXTRAORDINARIOS		153,193.00
1.-	Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.-	Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.-	Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	153,193.00
4.-	Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostentimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.-	Expropiaciones.	0.00
6.-	Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
T O T A L :		2'710,971.00

SON. (DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

14. Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO. - La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO. - Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO. - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación ~~del~~ 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los

meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

Organismos Transitorios:

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I. - IMPUESTOS:

3. - Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5. - Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6. - Sobre Anuncios.

CUARTO. - Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II. - DERECHOS:

3. - Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

10. - Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11. - Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12. - Sobre Empadronamiento.

13. - Por Expedición de Licencias y Refrendos.

14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

15.- Por Inspección y Vigilancia para la Construcción", la Seguridad Pública.

16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO. - La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO. - Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VASQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTANEDA SOTO
SECRETARIO.

CONFIERO EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MARTINELIO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALVARO BRAUCHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, a sus habitantes se aborda.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tepehuanes, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1995, del Municipio de Tepehuanes, Dgo., misma que fué turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto de Diciembre de 1994, en su artículo 77, que establece la contribución a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

PRIMERO. - Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. - Que el H. Cabildo del Municipio de TEPEHUANES, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 11 de Octubre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO. - Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa, corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO. - Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fué del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con lo sentír del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de TEPEHUANES, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores considerandos esta H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO N° 387

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA, LA SIGUIENTE.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

TEPEHUANES, DGO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO. - En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de TEPEHUANES, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

EL DERECHO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

		NUEVOS PESOS
I.- IMPUESTOS		418,000.00
1.- Predial		400,000.00
2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.		3,000.00
3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.		15,000.00
5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes.		0.00
6.- Sobre Anuncios.		0.00
II.- DERECHOS		490,500.00
1.- Por Servicio de Rastro		7,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales.		2,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones.		500.00
5.- Sobre Fraccionamientos.		0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas.		300,000.00
7.- Por Servicio de Agua.		180,000.00
8.- Por Servicio de Saneamiento		0.00
9.- Sobre Vehículos.		0.00
10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.		0.00
11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.		0.00

ARTICULO SEGUNDO - Los ingresos establecidos por esta Ley, se establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de	0.00
12.- Sobre Empadronamiento.	0.00
13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.	0.00
14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.	0.00
ARTICULO TERCERO.- La recaudación de los	
15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.	0.00

16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.	0.00
17.- Por Servicio Público de Iluminación.	1,000.00

III.- PRODUCTOS 162,000.00

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	100,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	60,000.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	0.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio.	2,000.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos Abandonados.	0.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	0.00

IV.- APROVECHAMIENTOS 43,500.00

1.- Recargos.	3,000.00
2.- Multas.	5,000.00
3.- Rezagos	500.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00

5.-	Donativos y Aportaciones	10,000.00
6.-	Subsidios.	0.00
7.-	Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.-	Multas Federales No Fiscales.	0.00
9.-	No Especificadas.	25,000.00
V.-	PARTICIPACIONES	2'243.922.00
1.-	Del Rendimiento de los Impuestos Federales Y Estatales.	2'243,922.00
VI.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	134,339.00
1.-	Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.-	Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.-	Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	134,339.00
4.-	Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.-	Expropiaciones.	0.00
6.-	Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
	T O T A L :	3'492,261.00
		=====
	SON. (TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)	

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO. - La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO. - Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO. - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del

ARTICULO SEGUNDO.- Los impuestos establecidos por las leyes de los Municipios del Estado de Durango, sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO TERCERO: TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

CUARTO.- Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II.- DERECHOS:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.
- 12.- Sobre Empadronamiento.

- 13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.
- 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.
- 19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO.-

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

CORDERO, Dgo., a los ingresos contenidos en la presente Ley de Hacienda del Congreso del Estado, dispondrá de este momento en que se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VÁZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTANEDA SOTO
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

CHARTO.- Que la Comisión de Hacienda, por acuerdo de la Cámara, votó C.C. Brievidad de la legislación que se

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO RUBEN BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-
BRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, - -
s a b e d: Que la H. Legislatura del mismo se ha ser-
vido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento
del Municipio de San Luis del Cordero, Dgo., envió a esta H.
Legislatura Local iniciativa de Decreto que contiene Ley de
Ingresos del Municipio de San Luis del Cordero, Dgo., para el
ejercicio fiscal de 1995, misma que fué turnada a la Comisión
de Finanzas de la cual son Titulares los CC. Diputados
Francisco Garza, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis
Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal
respectivamente, mismos que emitieron su dictámen favorable
con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora,
la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio
de San Luis del Cordero, Dgo., la Comisión se avocó al
estudio de la misma y encontró que es facultad de la H.
Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás
ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo
ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del
Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y
111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que el H. Cabildo del Municipio de SAN LUIS DEL
CORDERO, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 22 de
Septiembre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos
correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que
estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento
hacer frente a las necesidades del gasto público municipal,
el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los
requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales
de la población del municipio.

TERCERO.- Que los ingresos y conceptos contenidos en la
iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de
acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y
con las debidas expectativas de integrar al mismo al
desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con
ello la ciudadanía en general y los sectores económico
productivos se vean beneficiados.

CUARTO.- Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los
casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de
Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se
refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de
Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación
Comercial de Material de Construcción"; sin embargo,
cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al
cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue
derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre
de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de
fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

QUINTO - Que la Comisión que Dictaminó fué del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N° 389

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO. - En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

firme de la Autoridad Competente.

I.- IMPUESTOS

	NUEVOS PESOS
1.- Predial	31,225.00
2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.	0.00
3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	0.00
5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes.	0.00
6.- Sobre Anuncios.	0.00

II.- DERECHOS

1.- Por Servicio de Rastro	3,400.00
2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales.	2,400.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.	1,000.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones.	0.00
5.- Sobre Fraccionamientos.	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas.	0.00
7.- Por Servicio de Agua.	0.00
8.- Por Servicio de Saneamiento	0.00
9.- Sobre Vehículos.	0.00
10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.	0.00
11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.	0.00
12.- Sobre Empadronamiento.	0.00

00.0 2.- Donativos a Asociaciones 0.00

13.- Por Expedición de Licencias y 0.00
Refrendos.

14.- Por Apertura de Negocios en 0.00
Horas Extraordinarias.

15.- Por Inspección y Vigilancia 0.00
para la Seguridad Pública.

16.- Por Revisión, Inspección Y 0.00
Servicios.

17.- Por Servicio Público de 0.00
Iluminación.

III.- PRODUCTOS 0.00

1.- Enajenación de Bienes Muebles e 0.00
Inmuebles Pertenecientes al Municipio.

2.- Arrendamiento de Bienes 0.00
Propiedad del Municipio.

3.- Por Establecimientos o 0.00
Empresas que dependan del Municipio.

4.- Por Créditos a favor del 0.00
Municipio.

5.- Por Venta de Bienes 0.00
Mostrenos Abandonados.

6.- Los que se obtengan de la 0.00
Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.

7.- Por Estacionamiento de 0.00
Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.

IV.- APROVECHAMIENTOS 3,700.00

1.- Recargos. 0.00

2.- Multas. 3,700.00

3.- Rezagos 0.00

4.- Fianzas que se hagan 0.00
efectivas a favor del Municipio por Resolución

firme de la Autoridad Competente.

5.- Donativos y Aportaciones	0.00
6.- Subsidios.	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.- Multas Federales No Fiscales.	0.00
9.- No Especificadas.	0.00
V.- PARTICIPACIONES	1,227,337.00
1.- Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	1,227,337.00
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	153,158.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.- Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	153,158.00
4.- Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.- Expropiaciones.	0.00
6.- Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
T O T A L :	1,418,820.00

SON. (UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO. - La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO. - Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO. - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco

5.- Donativos y Aportaciones

0.00

ARTICULO SEGUNDO.- Los donativos y aportaciones que se establezcan por el Poder Ejecutivo, sea (un por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO TERCERO.- Los donativos y aportaciones que se establezcan por el Poder Ejecutivo, sea (un por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO CUARTO.- Tercero: Sobre los donativos y aportaciones que se establezcan por el Poder Ejecutivo, sea (un por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO CINCUENTAS Y UNAS. - Tercero: Sobre los donativos y aportaciones que se establezcan por el Poder Ejecutivo, sea (un por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO SEGURO.- La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

1.- Del Rendimiento de los Impuestos Federales y

ARTICULO TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

1.- Los que con ese carácter y

I.- IMPUESTOS:

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios.

ARTICULO CUARTO.- Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II.- DERECHOS:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12.- Sobre Empadronamiento.

- 13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.
 - 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
 - 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
 - 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.
 - 19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá elevarse publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CONSTANEDA SOTO
SECRETARIO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, a sus habitantes. S a b e d .

por ciento) sobre su impone, si dicho caso se diera al
meses de Enero, de Que la H. Legislatura del mismo se ha servido di-
y términos que rigirme el siguiente.

Municipios del Estado de Durango. Que se observa en el
Municipio de San Dimas, Dgo., la iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento
del Municipio de San Dimas, Dgo., envió a esta H. Legislatura
Local, iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos
para el Ejercicio Fiscal de 1995, del Municipio de San Dimas,
Dgo., la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada
por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco
Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez; Presidente,
Secretario y Vocal respectivamente mismos que emitieron su
dictámen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora
la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio
de San Dimas, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la
misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del
Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que
corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de
conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo
115 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111
inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que el H. Cabildo del Municipio de SAN DIMAS, DGO.,
en su Sesión Ordinaria de fecha 17 de Septiembre de 1994
aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al
Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de
ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las
necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a
dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de
servicios públicos, sociales y materiales de la población del
municipio.

TERCERO.- Que los ingresos y conceptos contenidos en la
iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de
acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y
con las debidas expectativas de integrar al mismo al
desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con
ello la ciudadanía en general y los sectores económico
productivos se vean beneficiados.

CUARTO.- Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los
casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de
Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se
refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de
Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación
Comercial de Material de Construcción"; sin embargo,
cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al
cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue
derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre
de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de
fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995..

QUINTO - Que la Comisión Dictaminadora fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de SAN DIMAS, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO N° 390

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE

CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA, LA SIGUIENTE:

IV. APROVECHAMIENTOS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

1. Recargos.

2. Multas.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO. - En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de SAN DIMAS, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

firma de la Autoridad Competente.

		NUEVOS PESOS
1.-	IMPUESTOS	239,339.25
1.-	Predial	134,409.60
2.-	Sobre Traslación de Bienes del presente año, el H. Ayuntamiento del Dominio de Bienes mas, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local a fin de Pago de los Bienes que se le han concedido en el año 1992.	70,745.40
3.-	Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.	0.00
4.-	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	34,184.25
5.-	Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes.	0.00
6.-	Sobre Anuncios.	0.00
II.-	DERECHOS	133,968.50
1.-	Por Servicio de Rastro	25,312.50
2.-	Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales.	1,000.00
3.-	Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.	0.00
4.-	Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones.	0.00
5.-	Sobre Fraccionamientos.	0.00
6.-	Por Cooperación para Obras Públicas.	105,656.00
7.-	Por Servicio de Agua.	0.00
8.-	Por Servicio de Saneamiento	0.00
9.-	Sobre Vehículos.	0.00
10.-	Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.	0.00
11.-	Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.	0.00

12.- Sobre Empadronamiento.	0.00
13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.	0.00
14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.	0.00
15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.	0.00
16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.	0.00
17.- Por Servicio Público de Iluminación.	2,000.00
III.- PRODUCTOS	10,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	10,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	0.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio.	0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos Abandonados.	0.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	0.00
IV.- APROVECHAMIENTOS	129,000.00
1.- Recargos.	8,000.00
2.- Multas.	12,500.00
3.- Rezagos	65,000.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00

5.-	Donativos y Aportaciones	3,000.00
6.-	Subsidios.	0.00
7.-	Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.-	Multas Federales No Fiscales.	3,000.00
9.-	No Especificadas.	37,500.00
V.- PARTICIPACIONES		2'580,763.86
1.-	Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	2'580,763.86
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		145,397.00
1.-	Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.-	Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.-	Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	145,397.00
4.-	Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.-	Expropiaciones.	0.00
6.-	Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
T O T A L -		3,238,468.61
=====		
SON. (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO NUEVOS PESOS 61/100 M.N.)		

por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I.- IMPUESTOS:

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.- Sobre Actividades Comerciales Y Oficios Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios.

CUARTO. Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II.- DERECHOS:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12.- Sobre Empadronamiento.

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO.— La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO.— Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de las leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO..- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco

14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE REYES MARTINEZ.
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VASQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quíenes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PARA EL COMILLADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ANGEL SILETIO ESPANZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MURANGO, a sus habitantes, s a b e d .

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigir
me el siguiente.

ARTICULO SEGUNDO. Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1995, del Municipio de Santiago Papasquiaro, misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas, de la cual son titulares los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. Que el H. Cabildo del Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 13 de Octubre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO. Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO. Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

NUMERO 28208

"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995..

QUINTO - Que la Comisión Dictaminadora fué del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa dando como resultado las que se proponen en este lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 391

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE:

IV.- APROVECHA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.

Recargos.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

Multas.

ARTICULO PRIMERO.- En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

Municipio por Resolución
firma de la Autoridad
Competente.

EL CIUDADANO MIGUEL ANTONIO GONZALEZ		NUEVOS PESOS
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO		
I.- IMPUESTOS		1'253,899.00
1.- Predial		960,385.00
2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.		95,197.00
3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas Y Ganaderas.		159,494.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.		38,823.00
5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.		0.00
6.- Sobre Anuncios.		0.00
II.- DERECHOS		58,601.00
1.- Por Servicio de Rastro		40,185.00
2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales.		1,599.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones.		16,817.00
5.- Sobre Fraccionamientos.		0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas.		0.00
7.- Por Servicio de Agua.		0.00
8.- Por Servicio de Saneamiento		0.00
9.- Sobre Vehículos.		0.00
10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.		0.00
11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.		0.00
12.- Sobre Empadronamiento.		0.00

ARTICULO SÉPTIMO.- Los ingresos establecidos por esta Ley son:	
13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.	0.00
14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.	0.00
15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.	0.00
16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.	0.00
17.- Por Servicio Público de Iluminación.	0.00

III.- PRODUCTOS exclusivamente por dicha Tesorería Municipal. **24,192.00**

ARTICULO EIGHTH.- Los ingresos establecidos por esta Ley son:	
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio.	0.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio.	24,192.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio.	0.00
4.- Por Créditos a favor del Municipio.	0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrenos Abandonados.	0.00
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales.	0.00
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo.	0.00

IV.- APROVECHAMIENTOS de los recargos no excedentes del 100% calculados durante un año. **600,000.00**

ARTICULO NUEVE.- Los ingresos establecidos por esta Ley son:	
1.- Recargos.	1,000.00
2.- Multas.	13,000.00
3.- Rezagos saldos.	78,000.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.	0.00

	NUEVOS PESOS
5.- Donativos y Aportaciones	8,000.00
6.- Subsidios.	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.- Multas Federales No Fiscales.	0.00
9.- No Especificadas.	500,000.00
V.- PARTICIPACIONES	4'427,508.00
1.- Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	4'427,508.00
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	182,234.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.- Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	16,817.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	182,234.00
4.- Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.- Expropiaciones.	0.00
6.- Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
T O T A L :	6'546,434.00

SON. (SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos.

ARTICULO TERCERO.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO.- Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco

por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

TRANSITORIOS :

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I. - IMPUESTOS:

3. - Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5. - Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6. - Sobre Anuncios.

CUARTO. - Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II. - DERECHOS:

3. - Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

10. - Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

11. - Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.

12. - Sobre Empadronamiento.

13. - Por Expedición de Licencias y Refrendos.

- 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias. 285, de fecha 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública. 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios. 17.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO. - La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO. - Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá que ha rendido cuenta en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días amados del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

(Firma)

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO
SECRETARIO.

(Firma)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su estricta observancia. Si el mismo es dado en el PALACIO DEL GOBIERNO, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

(Firma)

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, a sus habitantes, s a b e d.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigir
me el siguiente.

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Súchil, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1995, del Municipio de Súchil, Dgo., misma que fué turnada a la Comisión de Finanzas, de la cuál son Titulares, los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. Legislatura del Estado de Durango, de fecha 31 de Diciembre de 1979, continúa **CONSIDERANDOS:**

PRIMERO.- Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Súchil, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que el H. Cabildo del Municipio de SÚCHIL, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de Octubre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO.- Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO.- Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995..

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de SUCHIL, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

4.- Por Créditos a favor del Municipio. DECRETO N° 382

DECRETO No. 392

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

DECRETO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

LEY DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE

DO - 0000 EXPEDIENTES

99-9 Recados PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO. - En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de SUCHIL, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

Ingresos provenientes de los conceptos siguientes:
00.0 Pizarras que se negocian
a efectivas a favor del Municipio
Municipio por ejecución
firmado de la Autoridad
Compartiendo

NUEVOS PESOS
1. - IMPUESTOS **201,000.00**
 1. - Predial **150,000.00**

2. - Sobre Traslación de **15,000.00**
 Dominio de Bienes
 Inmuebles.

3. - Sobre Ejercicios de **0.00**
 Actividades Mercantiles,
 Industriales, Agrícolas
 y Ganaderas.

4. - Sobre Diversiones y **36,000.00**
 Espectáculos Públicos.

5. - Sobre Actividades **0.00**
 Comerciales y Oficios-
 Ambulantes.

6. - Sobre Anuncios. **0.00**

II. - DERECHOS **65,000.00**

1. - Por Servicio de Rastro **5,000.00**
 2. - Por la Prestación de **5,000.00**
 Servicios de los Panteones
 Municipales.

3. - Por Servicio de Alineación **0.00**
 de Predios y Fijación de -
 Números Oficiales.

4. - Por Construcciones, **1,000.00**
 Reconstrucciones, Reparaciones
 y Demoliciones.

5. - Sobre Fraccionamientos. **0.00**

6. - Por Cooperación para Obras **44,000.00**
 Públicas.

7. - Por Servicio de Agua. **0.00**

8. - Por Servicio de Saneamiento **10,000.00**

9. - Sobre Vehículos. **0.00**

10. - Por Registro de Fierros de **0.00**
 Herrar y Expedición de
 Tarjetas de Identificación.

11. - Sobre Certificados, Registros, **0.00**
 Actas y Legalización.

Basura. Se establece en el Decreto relativo "Por la Explotación Comercial de Materiales de la Construcción", sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1994 y en lo que respecta al Decreto

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los

12.- Sobre Empadronamiento. Durango, por el Código 0.00

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos. 0.00

14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias. 0.00

15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública. 0.00

ARTICULO CUARTO.- Para que tenga validez el los

16.- Por Revisión, Inspección Y Servicios. 0.00

17.- Por Servicio Público de Iluminación. 0.00

ARTICULO QUINTO.- Las cantidades que se recauden por los

III.- PRODUCTOS establecidos por esta Ley, 1,000.00

en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio. 0.00

2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio. 0.00

3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio. 0.00

4.- Por Créditos a favor del Municipio. 0.00

5.- Por Venta de Bienes Mostrencos Abandonados. 1,000.00

6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales. 0.00

7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo. 0.00

IV.- APROVECHAMIENTOS 128,000.00

1.- Recargos. 29,000.00

2.- Multas. 12,000.00

3.- Rezagos. 1,000.00

ARTICULO NOVENO.- El pago anticipado del Impuesto Predial que efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente.

5.-	Donativos y Aportaciones	35,000.00
6.-	Subsidios.	0.00
7.-	Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.-	Multas Federales No Fiscales.	0.00
9.-	No Especificadas.	51,000.00

V. - PARTICIPACIONES

1'437,083.00

1.- Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales. 1,437,083.00

VI. - INGRESOS EXTRAORDINARIOS

150,732.00

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales. 0.00

2.- Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado. 0.00

3.-) Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal 150,732.00

4.- Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas. 0.00

5.- Expropiaciones. 0.00

6.- Otras Operaciones Extraordinarias. 0.00

100,000 Ejemplares de Papeles de
Notas y Expedición de
Cartillas de Identificación
T O T A L : 1'982,815.00

SON. (UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS
QUINCE NUEVOS PESOS 00/100 M N)

13. Por Expedición de Licencias y Refrendos

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO. - La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO. - Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO. - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco

por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

TRANSITOS : SOTERREARIO. - Los sistemas de transito en el terreno se basan en la realizacion de una red de puntos que sirven de base para la obtencion de la informacion necesaria para la realizacion de los trabajos de ingenieria.

PRIMERO.— Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I.- IMPUESTOS:

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.- Sobre Anuncios.

CUARTO. — Por encontrarse vigentes los Reglamentos

CUARDO.- Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. IV Legislatura Local y publicado en el Boletín Oficial, el 20 de junio de 1936.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 8 de fecha 21

de Enero de 1982, y 285 expedido por la LXIX Legislatura

Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993. continúan

suspendidos los cobros de los siguientes Derechos:

Municipales:

II. RECOMMENDATIONS FOR THE USE OF THE INSTRUMENTS

11. - DERECHOS:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de s gastos s

Tarjetas de Identificación. TOTAL: 1,982,815.00

ARTICULO NOVENO. - El bando anticipaba

12.- Sobre Empadronamiento.

- 13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.
 - 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
 - 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
 - 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.
 - 19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá
se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE GARCIA MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese
a quienes corresponda para su exacta observancia.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, ---
sabed: ---

que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Mapimi, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal de 1995 del Municipio de Mapimi, Dgo., misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas de la cual son Titulares los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

SEGUNDO.- La presente Ley se aplicará y funcionará de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Mapimi, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111 inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que el H. Cabildo del Municipio de MAPIMI, DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 12 de Octubre de 1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO.- Que los ingresos y conceptos contenidos en la iniciativa, corresponden a una realidad económica siempre de acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y con las debidas expectativas de integrar al mismo al desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con ello la ciudadanía en general y los sectores económico productivos se vean beneficiados.

CUARTO.- Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción"; sin embargo, cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

20 "Por la Explotación Comercial de Material de Construcción",
el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de
0 fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico
Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que
se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser
0 considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio
Fiscal 1995..

QUINTO - Que la Comisión que Dictaminó fue del criterio que
las captaciones de recursos financieros que se especifican en
la referida iniciativa provienen de la realización de actos o
hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por
las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir
del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean
destinados al gasto público el cual se identifica plenamente
con el desarrollo económico, e indudablemente con la
elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer
mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la
Ley de Ingresos vigente, para el municipio de MAPIMI, DGO., a
los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha
rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la
Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a
estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados
para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado
hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la
Iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este;
lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la
autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la
realidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX
Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO N° 393

5.- Por Venta de Bienes
00.0 Mostrenos Abandonados
6.- Los que se obtengan de la
LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO
00.0 por Autoridades Municipales
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
7.- Por Relacionamiento de
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
00.0 en aquellos lugares donde
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:

00.0 Recargos. **MAPIMI, DGO.**

00.0 Multas. **PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995**

ARTICULO PRIMERO. - En el ejercicio fiscal correspondiente al
año de 1995, el Municipio de MAPIMI, DGO. percibirá los
ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

NUEVOS PESOS

I. - IMPUESTOS

- | | |
|--|------------------|
| 1.- Por Predial | 220,980.00 |
| 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. | 15,600.00 |
| 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles Industriales, Agrícolas y Ganaderas. | 0.00 |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. | 0.00 |
| 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes. | 0.00 |
| 6.- Sobre Anuncios. | 0.00 |
| II.- DERECHOS | 42,250.00 |
| 1.- Por Servicio de Rastro | 15,950.00 |
| 2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales. | 700.00 |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales. | 0.00 |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones. | 0.00 |
| 5.- Sobre Fraccionamientos. | 0.00 |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas. | 25,600.00 |
| 7.- Por Servicio de Agua. | 0.00 |
| 8.- Por Servicio de Saneamiento | 0.00 |
| 9.- Sobre Vehículos. | 0.00 |
| 10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación. | 0.00 |
| 11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización. | 0.00 |

- | | |
|---|-------------|
| 12.- Sobre Empadronamiento. | 0.00 |
| 13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos. | 0.00 |
| 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias. | 0.00 |
| 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública. | 0.00 |
| 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios. | 0.00 |
| 17.- Por Servicio Público de Iluminación. | 0.00 |
| III.- PRODUCTOS | 0.00 |

III. - PRODUCTOS

- | | |
|---|------|
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio. | 0.00 |
| 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio. | 0.00 |
| 3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio. | 0.00 |
| 4.- Por Créditos a favor del Municipio. | 0.00 |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos Abandonados. | 0.00 |
| 6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales. | 0.00 |
| 7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo. | 0.00 |

IV - ARROVECHAMENTOS

- | | |
|---|-----------|
| 1.- Recargos. | 4,850.00 |
| 2.- Multas. | 11,200.00 |
| 3.- Rezagos | 49,890.00 |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente. | 0.00 |

5.0.-	Donativos y Aportaciones	52,684.00
6.0.-	Subsidios.	0.00
7.-	Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.-	Multas Federales y Municipales No Fiscales.	5,100.00
9.-	No Especificadas.	32,172.00
V.- PARTICIPACIONES		2,783,547.00
1.-	Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	2,783,547.00
Sobre Anuncios.		0.00
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		155,976.00
1.-	Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.-	Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.-	Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	155,976.00
4.-	Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.-	Expropiaciones.	0.00
6.-	Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
T O T A L :		3,374,249.00

SON. (TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO. - La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO. - Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO. - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual. Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco

por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

Federal, del Poder Ejecutivo y Autonomías y Gobiernos Municipales, Gobiernos y Autonomías y Organismos Descentralizados.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

CUARTO. - Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II.- DERECHOS:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.
- 12.- Sobre Empadronamiento.

13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.

14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTANEDA SOTO
SECRETARIO.

ATENTAMENTE
SANTUARIO ELECTRICO. NO RESTRICION
EL SUBDIRECTOR GENERAL
Mexico. D.F. a 13 de octubre de 1994
Ind. VICTOR GUADALGO AREVALO.



COMISION NACIONAL
DEL AGUA

SUBDIRECCION GENERAL DE ADMON. DEL AGUA
GERENCIA DE AGUAS SUPERF. E INGIA. DE RIOS

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracciones XXVI, XXVIII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, así como de los artículos 113 y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; y el artículo 4º, fracción IV inciso a), del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, aplicables de conformidad con el artículo segundo transitorio fracción II de la Ley citada en segundo término y 30 inciso 3) fracciones III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recurso Hidráulicos, se hace del conocimiento general que van a realizarse los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la demarcación del cauce y la zona federal de un tramo del Río Nazas, con una longitud aproximada de 2.00 Kms. localizado desde 1.00 Km. aguas arriba del puente Solidaridad en el Municipio de Torreón Estado de Coahuila, hasta 1.00 Km. aguas abajo del citado puente, en el Municipio de Gómez Palacio Estado de Durango, con las coordenadas geográficas, en su inicio 25° 34' 00" Latitud Norte y 103° 22' 40" Longitud Oeste, y en su terminación 25° 34' 55" Latitud Norte y 103° 22' 46" Longitud Oeste. Las aguas del Río Nazas, están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria Núm. 268, de fecha 21 de diciembre de 1921, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1922.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales de los Estados de Coahuila y Durango, fijándose un plazo de 30 días, que se contarán a partir de la fecha de la primera publicación, para efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal del Río Nazas, se sirvan acudir a la Gerencia de la C.N.A. en la Región Lagunera, sita en Av. Francisco I. Madero Núm. 387 Nte., a exhibir los documentos con que justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con el río de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará a los interesados la fecha en que se hará la localización de los troncos provisionales, que indiquen los linderos de la zona federal y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y los correspondientes planos aprobados, firmando de conformidad con dicha acta o expongan lo que a sus intereses convenga.

ATENTAMENTE
Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL SUBDIRECTOR GENERAL

Méjico. D.F., a 13 de octubre de 1994

ING. HECTOR GARDUNO VELASCO.

Scorri Empadronamiento.

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE

TRANSITO Y TRANSPORTES

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA, presentó solicitud en los siguientes términos:

"...Por medio de la presente, nos dirigimos a usted con el respeto que se merece, para tener a bien solicitarle lo siguiente: 6 (SEIS) concesiones para servicio público de pasajeros en automóvil de sitio, (TAXIS) en el crucero que forman el Blvd. Armando del Castillo Franco y calle Simón Bolívar de la cuarta etapa de la zona industrial de Gómez Palacio, Dgo. Esta solicitud SR. GOBERNADOR la hacemos a petición de los compañeros AGREMIADOS a este Sindicato y que prestan sus servicios a la Empresa ENFRIADORA Y TRANSPORTADORA AGROPECUARIA, S.A. DE C.V. misma que se encuentra retirada del centro de la Ciudad, por lo cual los compañeros transportistas de los TRAILERS batallan para dirigirse a seis hogares durante las 24 horas del día. Aunado a lo antes expuesto SR. GOBERNADOR, y con la autorización de dicha Empresa, nos es más factible y suplicable esta autorización de solicitud de las concesiones antes mencionadas, para así darles un servicio de transporte eficiente a los compañeros que llegan fatigados de sus largos viajes por toda la República Mexicana. Cabe mencionar SR. GOBERNADOR que el señor PRESIDENTE-DE LA REPUBLICA, LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI, ha liberado el transporte y le ha dado aquien se merece, la oportunidad de trabajar a todos al margen de la LEY. Damos las gracias por anticipado y en espera de que se nos otorguen dichas concesiones lo más pronto posible, ya que cumpliremos lo que emana la Ley de Tránsito y Transportes en el Estado de Durango, nos despedimos de usted como sus atentos y seguros servidores....."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., a 22 de Noviembre de 1994.

DIRECCION GENERAL DE
TRANSMISIÓN Y TRANSPORTES
COMISIÓN NACIONAL
DE AGUA
DIRECCION GENERAL DE RIGOS
TRANSMITO Y TRANSPORTES.
AVISO DE DEMARCAZIONES EN ZONA FEDERAL

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, el señor JOSE SILVESTER GARCIA HUERTA, presentó solicitud en los siguientes términos:

El suscrito C. JOSE SILVESTER GARCIA HUERTA, Mexicano, Mayor de edad, casado, de ocupación chofer con licencia de transporte de servicio público número 083192, con domicilio para recibir notificaciones en Zaragoza 310 del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., me dirijo a Usted, con el debido respeto - para solicitarle de la manera más atenta me sea autorizado un permiso para transporte foráneo de pasajeros, de la ciudad de Santiago Papasquiaro al poblado Valle de Topia, del Municipio de Topia, Dgo., ya que actualmente no se cuenta con ningún tipo de transporte entre estas dos comunidades y que sin duda es necesario para todos las personas que vivimos en esta región. Cabe mencionar que de ser concedida esta autorización, no se perjudicaría a nadie ya que como lo mencioné anteriormente nadie lleva a cabo esta actividad, para lo cual yo utilizaría una camioneta tipo Combi con capacidad para 15 personas y el transporte de pasajeros sería cada 8 días. Dicha ruta discurriría a lo largo del camino Los Herrera-Topia, partiendo de Santiago Papasquiaro hasta el punto denominado Cuevecillas, donde entra el camino hacia valle de Topia final de la ruta solicitada. Anexo a la presente, un pequeño croquis de la ruta proyectada y manifiesto mi disposición para satisfacer los requisitos de ley que se me indiquen para este fin. Sin más por el momento y esperando su comprensión y - apoyo para llevar a cabo este servicio tan demandado por la población de Valle de Topia, me despido de usted quedando como su atento y seguro servidor....."

Victoria de Durango, Dgo., a 29 de Septiembre de 1994.

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros - que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en - defensa de los mismos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SUBDIRECTOR GENERAL
Méjico, D. F. a 10 de octubre de 1994

ING. HÉCTOR GARCÍA VELASCO.

A-A1114

CERTIFICADO. N°

CERTIFICADO N°

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, el Sindicato de Trabajadores, Automovilistas y Choferes de Sitio "Lic. Benito Juárez", C.T.M., de Tlahualilo, Dgo., presentó solicitud en los siguientes términos:

"...Respetuosamente nos dirigimos a usted con el fin de hacer de su conocimiento que: el crecimiento urbano de la cabecera Municipal requiere urgentemente del servicio de transporte. - Hasta ahora solo existen 2 juegos de placas para ruta urbana - que prácticamente hacen imposible prestar un servicio eficiente. Por este motivo nos dirigimos a usted para solicitarle una ampliación de 2 juegos de placas para sitio de automóviles que serán dedicados a prestar servicio en la clínica del ISSSTE en esta ciudad y un juego de placas para ruta urbana para que junto con las existentes establecer un servicio de circunvalación en toda la ciudad. Seguros de su apoyo para el desarrollo urbano de nuestra ciudad solo nos resta hacerle patente nuestro agradecimiento...".

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Dgo., a 7 de Noviembre de 1994.

Dgo. a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

116. RODRIGO ALFONSIN VERA

ROBERTO ALFONSIN VERA.

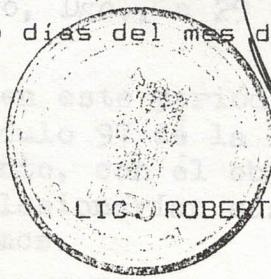
A-411/94

CERTIFICADO. No.

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA, existe un Acta del tenor siguiente: --

ACTA No. 185.- FOLIO No. 185.- - - - -
 NOMBRE DE LA PASANTE.- VEGA CONTRERAS MARIA SILVIA. - - - -
 AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre siendo las ocho horas del dia primero de Septiembre de mil no-
 vecientos noventa y cuatro, estando integrado el Jurado de Exa-
 men Profesional de LICENCIADO EN ENFERMERIA de VEGA CONTRERAS
 MARIA SILVIA, por Lic. Enf. Clara Elena García Chagoya, Lic.
 Enf. Gloria Elena Hernández Vera y Lic. Enf. Ma. del Rosario
 Alvarez Soto, fungiendo el primero como Presidente y el último
 como Secretario. Se constituyeron en el Aula Magna de la Escue-
 la de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del
 Estado de Durango, procediéndose al Examen Teórico el cual ver-
 só sobre la Tesis que se Titula: "Satisfacción Profesional del
 Personal de Enfermería del Hospital General "C" del Estado de
 Durango." - - - - -
 Concluida la prueba y habiéndose retirado la sustentante se
 procedió a la votación por escrutinio secreto resultando - - -
APROBADA por los miembros del Jurado para el ejercicio de la
 Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante,
 nas con lo que se dió por terminado el examen, levantándose la pre-
 sente acta que fue formada para constancia en el Libro de Ac-
 tias de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A
 continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la
 que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con
 apego a la Ley y a las mas altas normas de la moral.- Finalmen-
 te se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada
 por la totalidad del Jurado en la que se asienta, el resultado
 del Examen con lo que se da por terminado el acto, siendo las
 nueve horas de la fecha indicada.- - - - -
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- **SECRETARIO.**- Una firma ilegi-
 ble.- **VOCAL.**- Gloria E. Hernández V.- Rúbrica. - - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., -
 a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos no-
 venta y cuatro.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

A-397/94

CERTIFICADO No.

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- CUATRO.- FOLIO No. 004. - - - - -
NOMBRE DEL PASANTE.- JOSE DE JESUS PEREZ FLORES.- - - - -
AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las doce horas del día diecisiete del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don -- Genaro Saucedo Martínez, Patricia Fuentes Castro y Pedro Jura- do Michel, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el Primero de los nombrados, como Secretario el Segundo y como Vocal el Tercero, y se constituyeron en Jurado de Examen profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: JOSE DE JESUS PEREZ FLORES. Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO. Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor JOSE DE JESUS PEREZ FLORES, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. - - - - -
OBSERVACIONES.- NINGUNA. - - - - -
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Patricia Fuentes C.- Rúbrica.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - - - -

IV. APROVECHAMIENTOS

Se expide la presente en la ciudad de Durango,
Dgo. a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

A-232-A CERTIFICADO N°.

CERTIFICADO N°.

A-240/94

El suscrito, Secretario General de la Universidad

del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro

Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR

PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración, existe

un Acta del tenor siguiente:

AL CENTRO. En la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre

Stando AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Dgo., a las dieciocho
ve horas y veinte minutos del día dos del mes de Junio de mil
novecientos noventa y cuatro, se reunieron en el Centro de la
formativa de la Facultad de Contaduría y Administración los
Señores: C. P. Jorge M. Sanabria Medina, C. P. y M. A. Guadalupe
Flores Bolívar y C. P. Rafael Cisneros de la Hoya, bajo la
Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el último,
para proceder al Examen Profesional de CONTADOR PUBLICO del
Pasante: ARMANDO BARRAZA DEL CAMPO, en virtud de haberse dado
cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos del 19 al 25, 30
y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y
Administración.Procedieron los miembros del Jurado a interrogar al propio sus-
tentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al
54 del citado Reglamento, durando una hora y quince minutos
y terminado el Examen se procedió a la votación mediante es-
critorio secreto resultando APROBADO. Acto continuo el Presidente del Jurado le hizo saber el resul-
tado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que la
actuación profesional la ajustará a las normas éticas, prometié-
do que otorgó solemnemente el sustentante. Con lo que se dio
terminado el Acto, levantándose la presente como constancia.
Afirmaron los miembros del jurado, a las veintiún horas y cuarto
y cinco minutos de la fecha indicada. C. P. Jorge M. Sanabria Medina.- Presidente. Una firma ilegible.
C. P. Ma. Guadalupe Flores Bolívar.- Vocal. Una firma ilegible.
C. P. Rafael Cisneros de la Hoya.- Secretario. Una firma ilegible.

nueva hora de la fecha indicada.

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo.,

a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos no-

venta y cuatro.

En la Ciudad de la presente en la ciudad de Durango, Dgo.,

Universidad Juárez del Estado de Durango, mil novecientos no-



Secretaría General